



**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID**

SENTENCIA: 00140/2016

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N^o: 140/2016

Fecha de Juicio: 6/9/2016
Fecha Sentencia: 19/9/2016
Fecha Auto Aclaración:
Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 199 /2016
Proc. Acumulados: 222/2016
Ponente: D^a EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA
Demandante/s: UNION SINDICAL OBRERA, CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
Demandado/s: DIGITEX INFORMATICA S.L.U., AST, STC, FEDERACION DE SERVICIOS COMISIONES OBRERAS, FES-UGT , MINISTERIO FISCAL
Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA PARCIAL

Breve Resumen de la Sentencia: *Tiempo empleado por los trabajadores en la utilización del sistema informático de gestión de ausencias a través del programa informático implementado por la empresa. La AN estima la demanda. Si el empleador dentro de su poder de organización implementa un sistema informático ahorrándose costes de gestión, que requiere de unos determinados medios materiales así como de un determinado tiempo para su realización, es a la empresa a quien corresponde asumirlos, facilitando tanto los medios como el tiempo necesario para la realización de las tareas encomendadas en cumplimiento del mandato empresarial de introducir los datos a la aplicación , lo contrario supondría admitir la obtención de una ventaja empresarial a costa de una agravación de la prestación del trabajador sin obtener beneficio añadido alguno, y quebraría de manera clara el necesario equilibrio de contraprestaciones que todo contrato sinalagmático requiere.(FJ 4^o)*



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

BLM

NIG: 28079 24 4 2016 0000215

ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000199 /2016

Ponente Ilma. Sra: D^a EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

SENTENCIA 140/2016

ILMO. SR.PRESIDENTE:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :
D^a. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA
D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a diecinueve de Septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 199 /2016 seguido por demanda de UNION SINDICAL OBRERA (letrada D^a M^a Eugenia Moreno), CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (letrado D. Diego de las Barreras), contra DIGITEX INFORMATICA S.L.U. (Graduado Social D. Juan Navas), AST, STC, FEDERACION DE SERVICIOS COMISIONES OBRERAS (letrada D^a Sonia de Pablo), FES-UGT (letrado D. Félix Pinilla), siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^{ña}. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 1 de julio de 2016 se presentó demanda por D^a. María Eugenia Moreno Díaz, en representación de UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) contra la empresa DIGITEX INFORMÁTICA S.L.U., y como interesados, CC OO, UGT y CGT, sobre CONFLICTO COLECTIVO, siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

Segundo.- El 27 de julio de 2016 se presentó demanda, registrada bajo el núm. 222/16, por D. Diego de las Barreras del Valle, letrado del ICAM, en representación del sindicato CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT), contra la empresa DIGITEX INFORMÁTICA S.L. U., y como interesados, FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS y FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FeS- UGT), UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.), SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES (S.T.C.) y ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES (A.S.T.) , sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Tercero.- Por Auto de fecha 28 de julio de 2016, LA SALA ACUERDA, acumular a las presentes actuaciones instadas por UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) en materia de conflicto colectivo y registrada bajo el número 199/16, la demanda registrada bajo el número 222/16 en materia de conflicto colectivo e instada por la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT).

Cuarto.- La Sala designó ponente señalándose el día 6 de septiembre de 2016 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Quinto. – Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante USO se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se dicte sentencia en la que se reconozca como tiempo efectivo de trabajo la realización de las tareas administrativas de gestión de ausencias a través del programa informático implantado por la empresa Digitex y se declare la obligación de la empresa de facilitar los medios materiales y temporales para la utilización de la aplicación META4.

CGT se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se dicte sentencia por la que se declare la obligación de la empresa de considerar siempre y en todo caso como tiempo de trabajo efectivo el empleado por los trabajadores en la utilización del sistema informático de gestión de ausencias.

Frente a tal pretensión, CC.OO, UGT, AST y STC, se adhieren a la demanda.

La empresa demandada, DIGITEX INFORMÁTICA SLU alegó la excepción de falta de acción, y, en cuanto al fondo, se opone a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

El Ministerio Fiscal sostuvo la falta de vulneración del derecho de libertad sindical invocado en la demanda.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

- La utilización de la aplicación no se exige para la IT.
- La aplicación puede utilizarse desde el Móvil, el ordenador personal, ordenadores de la empresa preparados al efecto.
- Aplicación lo único que exige es escanear el impreso.
- No es habitual que se hayan producido colas.
- No se ha ordenado por la empresa que se utilice la aplicación en los descansos sino fuera de las horas de trabajo.
- No se ha sancionado a nadie.

Y los hechos conformes:

- Ayer se alcanzó un acuerdo con el 92% de la RLT con relación a la utilización de la aplicación.
- Con anterioridad se recogía el documento por los coordinadores a entrada o salida o podría enviarlos por Fax o por otro medio.
- Se han producido errores en funcionamiento de la aplicación.

Séptimo.- Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Octavo.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando y así se declaran, los siguientes,

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La mercantil DIGITEX INFORMÁTICA SLU (en adelante DIGITEX) es una empresa de servicios de tele marketing /Contact Center que emplea a un promedio de alrededor de 2000 trabajadores, y tiene centros de trabajo distribuidos en diversas comunidades autónomas del territorio nacional. (Hecho conforme)

SEGUNDO.- Las relaciones laborales entre las partes se rigen por lo dispuesto en el vigente Convenio Colectivo Estatal para el sector de Contact Center, publicado en el B.O.E.de 27 de julio de 2012, mediante resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de julio de 2012. (Hecho conforme)

TERCERO.- El presente conflicto colectivo afecta a la totalidad de la plantilla de la demandada que se ha visto afectada por la implantación por parte de la dirección de Digitex de un nuevo sistema informático de gestión de ausencias, denominado META4.

CUARTO.- En la empresa demandada hay un total de 91 representantes de los trabajadores, de los cuales 31 pertenecen a CCOO; 28 a UGT; 15 a STC; 6 a USO; 6 a CGT; 3 a CSI-F; 2 a otros sindicatos. (Descriptor 31)

QUINTO.- A lo largo del presente año, la empresa ha venido implementando de manera obligatoria un sistema informático que los trabajadores deben utilizar para dar cuenta de todas las ausencias justificadas a su puesto de trabajo, denominado META 4.

Así, los trabajadores deben justificar por medio de este programa informático todas las ausencias a su puesto de trabajo, tanto aquellas que responden a permisos retribuidos del artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, como los que responden a los permisos retribuidos específicos contemplados en el artículo 28.1 del Convenio, así como en el artículo 28.2 del Convenio (35 horas médicas al año para consultas médicas del propio trabajador), así como las ausencias que se contemplan como justificadas pero no retribuidas en la Ley y en el Convenio, tales como el acompañamiento a hijos menores y ascendientes mayores de 65 años al médico que contempla el artículo 29 del Convenio.

Igualmente, los representantes legales de los trabajadores deben justificar las ausencias debidas al uso del crédito de horas sindicales del artículo 68 del ET por medio de la citada herramienta informática. (Descriptor 27. Hecho conforme)

SEXTO.- En reuniones de las Secciones Sindicales con representación en Madrid y Digitex de fechas 23 de septiembre y 2 de diciembre de 2015 se trata a los problemas relativos al funcionamiento y aplicación del programa META 4 debido a las incidencias en su funcionamiento. (Descriptores 32 y 33)

SÉPTIMO.- Ha habido problemas para acceder a la aplicación del sistema META 4, el uso de la citada herramienta requiere de equipo informático que tenga instalado el programa, así como escanear los justificantes en papel de las ausencias, en el móvil se pueden registrar algunas cosas. Debido a los mecanismos a seguir el tiempo empleado en el uso de la citada herramienta es alrededor de 5 o 10 minutos. (Prueba testifical)

OCTAVO.- Con anterioridad a la implantación del sistema, el trabajador se limitaba a entregar a la empresa la documentación en formato papel para justificar las ausencias que se entregaban a los coordinadores y podían ser enviados por fax o por otro medio. Las tareas administrativas las hacía el personal de estructura.

En la actualidad, la empresa obliga a los trabajadores a que realicen las gestiones necesarias para la justificación de ausencias fuera del horario de trabajo. (Hecho conforme)

NOVENO.- En fecha 1 de julio de 2016 se celebró ante el SIMA el procedimiento de mediación promovido por USO frente a Digitex por motivo de consideración como tiempo efectivo de trabajo el tiempo empleado por el trabajador en la introducción de las incidencias o gestión de ausencias, a través del programa informático establecido al efecto por la empresa que finalizó teniendo como resultado la falta de acuerdo. (Descriptores 2 y 11)

DECIMO.- En fecha 5 de septiembre de 2016 se llegó a un Acuerdo ante el SIMA, suscrito por las representaciones sindicales siguientes con el porcentaje de representatividad en la empresa que a continuación se indica: CCOO (37,8%); UGT (25,6%); STC (15,9%); CGT (17,3%); AST (2,4%) y CSI-F (3,7%), y la dirección de la empresa, en relación con el procedimiento de mediación promovido por FeS- UGT Contact Center por motivo de discrepancias con la implantación de un sistema META 4 que impide cumplir el plazo establecido convencionalmente para comunicar un justificante de ausencia, en los siguientes términos:

“Con carácter preferente las/os trabajadoras/es justificaran sus ausencias a través del sistema Meta4.

Si el/la trabajador/a carece, por cualquier causa, de los medios para justificar su ausencia a través de Meta 4 bien sea por no tener instalado el sistema en su ordenador y/o no tenga acceso al escáner desde el mismo o cualquier otro medio necesario para poder justificar la ausencia a través de dicho sistema, podrá entregar en mano el justificante de la ausencia a la persona que la empresa designe en su centro de trabajo, firmando esta en recibí de la entrega.

El plazo de entrega o envío de los justificantes será de 24 horas desde el fin del permiso o ausencia correspondiente salvo que ese día no tuviera obligación de trabajar, en cuyo caso dicho plazo se computará dentro de las 24 horas del primer día de trabajo efectivo; excepto para los casos de IT que se aplicarán los plazos establecidos en la Ley General de la Seguridad Social.

La representación sindical de USO (7,3%) no suscribe el presente acuerdo.”
(Documental aportada por la empresa demandada en el acto del juicio)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto a los hechos declarados probados, se obtienen de las pruebas que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS.

SEGUNDO.- En las demandas acumuladas se pretende que se reconozca como tiempo efectivo de trabajo el empleado por los trabajadores en la utilización del sistema informático de gestión de ausencias a través del programa informático implantado por la empresa Digitex, USO además solicita que se declare la obligación de la empresa de facilitar los medios materiales y temporales para la utilización de la aplicación META4.

Frente a tal pretensión, CC.OO, UGT, AST y STC, se adhieren a la demanda.

La empresa demandada, DIGITEX INFORMÁTICA SLU alegó la excepción de falta de acción, y, en cuanto al fondo, se opone a la demanda, sosteniendo que la empresa ha promovido el sistema y hay ordenadores para el uso de la aplicación del mismo, sin que la justificación de una ausencia pueda justificar otro permiso. En

virtud del acuerdo celebrado en el día de ayer en el caso de que no funcione el sistema o se carezca por cualquier causa de los medios para justificar la ausencia del trabajador a través de Meta4 podrá entregar en mano el justificante. La empresa no obliga a utilizar los descansos para justificar las ausencias sino que sostiene que los trabajadores lo tienen que hacer fuera del horario de trabajo porque el tiempo invertido en dicha operación no es tiempo de trabajo.

El Ministerio Fiscal sostuvo la falta de vulneración del derecho de libertad sindical invocado en la demanda.

TERCERO.- La empresa demandada invoca la excepción de falta de acción al haberse logrado un acuerdo en el procedimiento de mediación promovido por FeS-UGT sobre discrepancias con la implantación de un sistema Meta 4 que impide cumplir el plazo establecido convencionalmente para comunicar un justificante de ausencia, a lo que se oponen los sindicatos demandantes y adheridos a la demanda, al sostener que la acción sigue viva a pesar del acuerdo en el que no se resuelve la cuestión relativa al reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo el empleado por los trabajadores en la utilización del sistema informático de gestión de ausencias, señalando al efecto que, en relación a la pretensión de la demanda de USO consistente en que se declare la obligación de la empresa de facilitar los medios materiales y temporales para la utilización de la aplicación META 4, nos hallamos ante un supuesto de carencia sobrevenida de objeto, pues habiéndose logrado un acuerdo ante el SIMA con posterioridad a la presentación de la demanda entre la empresa y el 92,7% de la representación social en el que expresamente se recoge que el trabajador podrá entregar en mano el justificante de la ausencia, si carece, por cualquier causa, de los medios para justificar su ausencia a través de Meta 4, bien sea por no tener instalado el sistema en su ordenador y/o no tenga acceso al escáner desde el mismo o cualquier otro medio necesario para poder justificar la ausencia a través de dicho sistema, carece de objeto pronunciarse sobre la obligación de la empresa de facilitar los medios materiales para la utilización de la aplicación del sistema, al no ser obligatorio justificar la ausencia a través de dicho sistema cuando se carece de medios, lo cual determina la apreciación, en parte, de la excepción de falta de acción invocada por la empresa demandada y ello aunque USO no fuera firmante del acuerdo, puesto que el mismo fue suscrito por la mayoría de los representantes de los trabajadores y la solución alcanzada en esta vía extrajudicial es equivalente al convenio colectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 91.2 en relación con el artículo 83.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Por lo que se refiere a la pretensión relativa a la consideración como tiempo de trabajo efectivo el empleado por los trabajadores en la utilización del sistema informático META 4 de gestión de ausencias, existe controversia real y actual del conflicto colectivo interpuesto, lo cierto es que el acuerdo logrado en el procedimiento de mediación se ciñe a los medios para justificar las ausencias de los trabajadores, sin que se declare probado que la consideración como tiempo de trabajo efectivo del empleado por los trabajadores en la utilización del sistema informático de gestión de ausencias fuera objeto del referido acuerdo, de manera que, no cabe negar la actualidad del conflicto cuya demanda han promovido USO y

CGT y en consecuencia, no puede sostenerse que no exista conflicto sobre la calificación del tiempo empleado por los trabajadores para justificar las bajas y, en consecuencia la excepción de falta de acción debe ser rechazada.

CUARTO.- Los demandantes mantienen que la práctica empresarial impugnada, al no conceptualizar como tiempo de trabajo efectivo el empleado por el trabajador para tramitar la gestión de ausencias justificadas a su puesto de trabajo vulnera los artículos 34.4 y 35 del ET, artículos 24 y 54 del Convenio Colectivo de Contact Center y el artículo 7 de la Directiva 90/270/CEE, del Consejo, de 29 de mayo de 1990, referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas con visualización. Igualmente consideran que como consecuencia la práctica empresarial impugnada los trabajadores incumplen la pausa de cinco minutos por cada hora de prestación de servicios en pantalla de visualización de datos, al dedicar esas pausas a la tramitación de gestión de ausencias y finalmente sostienen la vulneración del derecho al descanso de los representantes legales de los trabajadores porque la exigencia empresarial a los mismos para que empleen su tiempo de descanso para justificar el uso del crédito de horas para funciones de representación, violenta el propio derecho a la utilización del crédito de horas sindicales, por cuanto constituye un gravamen para el trabajador para la realización de sus funciones de representación de los trabajadores .

Digitex se opone a la demanda, sosteniendo que la empresa ha promovido el sistema y hay ordenadores para el uso de la aplicación del mismo, sin que la justificación de una ausencia pueda justificar otro permiso. La empresa no obliga a utilizar los descansos para justificar las ausencias sino que sostiene que los trabajadores lo tienen que hacer fuera del horario de trabajo porque el tiempo invertido en dicha operación no es tiempo de trabajo.

La cuestión litigiosa se centra en determinar si la implantación unilateral por parte de la empresa del nuevo sistema informático de gestión de ausencias de sus empleados, determina que se deba considerar como tiempo de trabajo efectivo el empleado por los trabajadores en la utilización de dicho sistema y si la decisión empresarial vulnera los artículos 34.4 y 35 del ET, artículos 24 y 54 del Convenio Colectivo de Contact Center, el artículo 68 e) del ET, el artículo 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y el artículo 7 de la Directiva 90/270/CEE, del Consejo, de 29 de mayo de 1990.

El artículo 24 del convenio establece:

“Cuando la jornada diaria tenga una duración continuada, o cualquiera de los tramos si es jornada partida, de entre cuatro o más horas e inferior a seis horas, existirá un descanso de diez minutos, considerados como tiempo de trabajo efectivo; de la misma forma, si la jornada diaria de duración continuada, o cualquiera de los tramos si es jornada partida, fuera entre seis y ocho horas, dicho descanso será de veinte minutos considerados como tiempo de trabajo efectivo. Si, finalmente, la jornada diaria tuviera una duración continuada, o cualquiera de los tramos si es jornada partida, superior a ocho horas, el descanso será de treinta minutos considerados así mismo como tiempo de trabajo efectivo.”

Corresponderá al empresario la distribución, y forma de llevar a cabo los descansos establecidas anteriormente, organizándolos de modo lógico y racional en función de las necesidades del servicio, sin que los descansos puedan establecerse antes de haber transcurrido dos horas desde el inicio de la jornada, ni después de que falten noventa o menos minutos para la conclusión de la misma.”

El artículo 28, respecto a los permisos retribuidos establece en el punto primero: *“los trabajadores previo aviso y justificación podrán ausentarse del trabajo con derecho a retribución y desde que ocurra el hecho causante, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente...”*

En el apartado segundo, añade: *“los trabajadores tendrán derecho hasta 35 horas retribuidas al año, para asistir a consultas de médicos de la seguridad social, debiendo avisar con la mayor antelación posible y debiendo presentar la justificación oportuna.”*

En relación a los permisos no retribuidos, el artículo 29 establece: *“los trabajadores que tengan a su cargo hijos menores de nueve años, o ascendientes mayores de 65 años, dispondrán del tiempo necesario para acompañar los mismos a las consultas médicas oportunas previo aviso y justificación”*

El artículo 54 dispone:

“ PAUSAS EN PVD. Además de los descansos señalados en el art. 25 de este Convenio, y sin que sean acumulativas a los mismos, y también con la consideración de tiempo efectivo de trabajo, el personal de operaciones que desarrolle su actividad en pantallas de visualización de datos, tendrá una pausa de cinco minutos por cada hora de trabajo efectivo. Dichas pausas no serán acumulativas entre sí.

Corresponderá al empresario la distribución y forma de llevar a cabo dichas pausas, organizándolas de modo lógico y racional en función de las necesidades del servicio, sin que tales pausas puedan demorar, ni adelantar, su inicio más de 15 minutos respecto a cuando cumplan las horas fijadas para su ejecución.”

El artículo 7 de la Directiva del Consejo, de 29 de mayo de 1990, referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización (Quinta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE. Establece:

“DESARROLLO DIARIO DEL TRABAJO .El empresario deberá organizar la actividad del trabajador de forma tal que el trabajo diario con pantalla se interrumpa periódicamente por medio de pausas o cambios de actividad que reduzcan la carga de trabajo en pantalla.”.

El art. 34.5 del Estatuto de los Trabajadores establece que el tiempo de trabajo se computará de modo que tanto el comienzo como el final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

El artículo 35 .5 del Estatuto de los Trabajadores establece que a efectos del cómputo de horas extraordinarias, la jornada de cada trabajador se registrara día a día y se totalizará en el período fijado para el abono de las retribuciones, entregando copia del resumen al trabajador en el recibo correspondiente.

A la vista del factum de la sentencia, del mismo se desprende que a lo largo del presente año, la empresa ha venido implementando de manera obligatoria un sistema informático que los trabajadores deben utilizar para dar cuenta de todas las ausencias justificadas a su puesto de trabajo, denominado META4, de este modo, los trabajadores deben justificar por medio de este programa informático todas las ausencias a su puesto de trabajo, tanto las que responden a permisos retribuidos del artículo 37.3 del ET, como las que responden a los permisos retribuidos específicos del artículo 28.1 del convenio colectivo de aplicación, así como del artículo 28.2 (35 horas médicas al año para consultas médicas del propio trabajador) así como las ausencias que se contemplan como justificadas pero no retribuidos en la Ley y en el Convenio como el acompañamiento a hijos menores y ascendientes mayores de 65 años al médico que contempla el artículo 29 del convenio. Igualmente, los representantes legales de los trabajadores deben justificar las ausencias debidas al uso del crédito de horas sindicales del artículo 68 ET por medio de la citada herramienta informática.

El uso de la citada herramienta no resulta sencillo para los trabajadores, puesto que requiere de equipo informático que tenga instalado el programa META 4, así como de escáner para convertir en documento pdf los justificantes en papel de las ausencias, sin que los trabajadores tengan acceso desde su puesto de trabajo a la aplicación META4 , sino que está instalada sólo en algunos ordenadores de la empresa , lo que ha originado una situación de conflictividad debido a la falta de medios puestos a disposición de los trabajadores, que se ha resuelto, en parte, en el acuerdo alcanzado el SIMA el 5 de septiembre de 2016 (hecho probado décimo) en virtud del cual, Con carácter preferente los trabajadoras/es justificaran sus ausencias a través del sistema Meta4. Si el trabajador carece, por cualquier causa, de los medios para justificar su ausencia a través de Meta 4 bien sea por no tener instalado el sistema en su ordenador y/o no tenga acceso al escáner desde el mismo o cualquier otro medio necesario para poder justificar la ausencia a través de dicho sistema, podrá entregar en mano el justificante de la ausencia a la persona que la empresa designe en su centro de trabajo.

Siendo ello así, procede resolver la problemática suscitada por la implantación del sistema informático de control de ausencias, relativa a si el tiempo invertido por el trabajador para justificar las ausencias (alrededor de 5 o 10 minutos) debe considerarse como tiempo de trabajo efectivo como sostienen las demandadas, o por el contrario la justificación de las ausencias se tiene que formalizar fuera del horario de trabajo, tesis mantenida por la empresa.

Tanto el ET, como el convenio colectivo se limita a establecer la obligación del trabajador de justificar las ausencias, sin más imposiciones para el mismo, por ello, si el empleador dentro de su poder de organización implementa un sistema informático ahorrándose costes de gestión, que requiere de unos determinados

medios materiales así como de un determinado tiempo para su realización, es a la empresa a quien corresponde asumirlos, facilitando tanto los medios como el tiempo necesario para la realización de las tareas encomendadas en cumplimiento del mandato empresarial de introducir los datos en la aplicación, lo contrario supondría admitir la obtención de una ventaja empresarial a costa de una agravación de la prestación del trabajador sin obtener beneficio añadido alguno, y quebraría de manera clara el necesario equilibrio de contraprestaciones que todo contrato sinalagmático requiere. Imponiéndose por todo lo expuesto la estimación de las demandas de CGT y la estimación, en parte, de la demanda de uso al haber prosperado, en parte, la excepción planteada por la empresa.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos, en parte, la excepción de falta de acción en relación a la pretensión de la demanda de USO consistente en que se declare la obligación de la empresa de facilitar los medios materiales y temporales para la utilización de la aplicación META 4, estimamos, en parte, la demanda formulada por D^a. María Eugenia Moreno Díaz, en representación de UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) y estimamos íntegramente la demanda formulada por D. Diego de las Barreras del Valle, letrado del ICAM, en representación del sindicato CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) contra la empresa DIGITEX INFORMÁTICA S.L.U., y como interesados, FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS y FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, (FeS-UGT), SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES (S.T.C.) y ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES (A.S.T.), siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre CONFLICTO COLECTIVO, reconocemos como tiempo efectivo de trabajo la realización de tareas de gestión de ausencias a través del programa informático implementado por la empresa demandada y condenamos a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0199 16; si es en efectivo en la



cuenta nº 2419 0000 00 0199 16, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.